

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 09 de noviembre de 2020 fue notificada de forma personal el demandado señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA**, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 04 DE DICIEMBRE DE 2020, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2020-00167-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.583
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve(19) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA**, y como quiera que el demandado señor HAROLD CALERO CASTAÑEDA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 05701015700143893 de fecha 11 de octubre de 2018, y el Pagaré No. 4866470213509060 de fecha el 10 de octubre de 2018, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.691.708, se surtió de forma **PERSONAL** el día 09 de noviembre de 2020, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 436 del 06 de marzo de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2020-00167-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 065** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 20 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 03 de febrero de 2023 fue notificada de forma personal la doctora DIANA MARCELA ISAJAR, en calidad de curadora ad litem del señor **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA** y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día 17 DE MARZO DE 2022, quien dentro de dicha oportunidad contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00048-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.490
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA**, y como quiera que el curador ad litem del demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No.069286100000182 de fecha 10 de octubre de 2018, y el Pagaré No. 4866470213509060 de fecha el 10 de octubre de 2018, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del señor **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.481.580, se surtió a través de curador ad litem de forma **PERSONAL** el día 03 de febrero de 2022, quien dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito, no tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo (Pagare).

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 269 del 19 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00048-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 065.** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 20 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN CAMILO SALCEDO TRUJILLO** contra **ALBERTO MORALES REBOLLEDO, MÓNICA LUCÍA SOLANO QUIEROGA, WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ Y ALBERTO DE JESUS GIRALDO MUÑOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la parte actora allega publicación realizada en el Periódico El País, el día 12 de febrero de 2023, donde se emplaza a la parte demandada, sin que hasta la fecha se tenga requerimiento para notificar al demandado o terceros dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

Ahora bien, frente a la valla instalada en el predio objeto del presente asunto, es preciso traer a colación los precisos términos de la norma que lo regula, esto es el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, que a la letra reza:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación con que se conoce al predio;*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Leído con detenimiento el contenido de la valla que se allega en fotografías, el despacho observa que cumple con los requisitos, antes determinados por lo que se tendrá por realizada y por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la demandante que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00937-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **065** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **20 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de septiembre de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver nulidad por omitir oportunidad para decretar o practicar pruebas formulada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CESAR ARMANDO OCHOA** contra **MARLADY ALZATE GARCIA, IVAN MAURICIO OCHOA LOPEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, quien figura como apoderada del demandante, ha propuesto incidente de nulidad de que trata el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que sustenta en lo siguiente:

Sostiene en síntesis, que el despacho por medio de auto No. 1151 del 05 de septiembre de 2022, corrió traslado de las excepciones de mérito formulada por la parte demandada por el término de tres (03) días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

Sin embargo, considera que dicha decisión esta errada, en razón a que no estamos frente a un proceso verbal sumario sino un verbal, por lo que el despacho debió correr traslado de las excepciones de mérito por el término de cinco días.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad del numeral cuarto del auto No. 1151 de 05 de septiembre de 2022 y en su lugar corra traslado de las excepciones formuladas por la pasiva por el término de cinco (05) días en aplicación del artículo 370 del C.G.P.

De igual forma, mediante memorial del 20 de septiembre de 2022, presenta incidente de nulidad en aplicación del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P manifestando que el despacho por medio de auto No. 1155 del 05 de septiembre de 2022, ordenó correr traslado de la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada por el termino de diez (10) días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 ibidem.

No obstante, reitera que no esta en curso un proceso verbal sumario sino un proceso verbal declarativo donde el término de traslado debe de ser de 20 días, el cual se rige específicamente por la normativa del libro tercero sección primera del C.G.P.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad del numeral segundo del auto No. 1155 de 05 de septiembre de 2022 y en su lugar se corra traslado de la demanda de reconvenición por el término de veinte (20) días en aplicación del artículo 369 y 371 del C.G.P.

Así las cosas, y en vista de que el despacho no considera necesario decretar pruebas para resolver el presente incidente de nulidad, por economía procesal se pasa a resolver los dos incidentes de nulidad previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Como primera medida es necesario señalar que las nulidades procesales son institutos diseñados para remover obstáculos que impiden la continuación normal del proceso, en los casos en que se cometen irregularidades que desconocen los

derechos de los sujetos procesales o que afecten sustancialmente el trámite procedimental.

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente desarrolladas en el Código General del Proceso, que dedica todo un capítulo a ellas, expresando que solamente en los casos taxativamente señalados en el artículo 133 del C.G.P., el proceso será nulo, en todo o en parte.

Sobre el tenor, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia AC1625-2020 del 27 de julio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, desarrolla lo que es el principio de especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades así: *“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal».*

Estas también se denominan como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen la norma, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

En el presente asunto, considera la recurrente que se encuentra configurada la causal propia del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Lo anterior, argumentando básicamente que el despacho no debió correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva por el término de tres (03) días sino por cinco (05) días, por tratarse de un proceso verbal declarativo.

De igual forma considera que el despacho no debió correr traslado de la demanda de reconvenición presentada por los demandados por el término de diez (10) días sino por veinte (20) días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Por lo que solicita que se declare la nulidad del numeral segundo del auto No. 1155 de 05 de septiembre de 2022 y en su lugar se corra traslado de la demanda de reconvenición por el término de veinte (20) días, igualmente, se declare la nulidad del numeral cuarto del auto No. 1151 de la misma fecha y en su lugar se corra traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva por el término de cinco (05) días.

Revisado el trámite surtido, se tiene que el despacho en efecto mediante auto No. 1151 y 1155 del 05 de septiembre de 2022, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito por el término de tres días y por el término de diez días de la demanda de reconvenición.

Así entonces, para desencadenar la problemática planteada por la parte demandante, es propicio señalar que nos encontramos frente a un proceso verbal de declaración de pertenencia el cual si bien se encuentra regulado en el artículo 375 del C.G.P., el curso del proceso se determina por la cuantía del mismo.

Pues el numeral tres del artículo 26 del C.G.P., determina la cuantía de la siguiente manera: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Es decir, el curso del proceso de pertenencia, pese a que cuenta con un capítulo especial del C.G.P., se determina por la cuantía del mismo, la cual por disposición legal se da por el avalúo catastral del bien inmueble.

Así entonces, contrario a lo que manifiesta el recurrente, el proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió: "*La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia.*

(...)

Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendarado el 22 de octubre de 2018...". (Subrayas del Despacho).

Así entonces, en el caso que nos ocupa revisada la demanda de declaración de pertenencia interpuesta por la parte demandante y la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada, donde el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98262 que se pretende usucapir cuenta con un avalúo catastral por la suma de \$23.023.000, esto es aproximadamente 25 SMLMV para el año 2021, monto que no excede los 40 SMLMV.

Por lo tanto, encuentra el despacho que la cuantía tanto de la demanda principal como de reconvenición donde el bien objeto de pertenencia es el mismo y este no excede los 40 SMLMV según avalúo catastral, la cuerda procesal que rige el presente asunto es la de un proceso verbal sumario previsto en el libro Tercero. Título II, Capítulo I, artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho no encuentra asidero jurídico en los argumentos embozados por la parte demandante.

Así entonces y como quiera que ambos procesos tanto la demanda principal como la de reconvenición gira en torno al mismo predio que se pretende usucapir, los cuales como ya se explico se rigen por el trámite de un proceso verbal sumario por el avalúo del bien inmueble, y contrario a lo manifestado por el actor, dentro del presente asunto, el despacho ha cumpliendo con las etapas procesales correspondientes, concediendo a la parte demandante los términos procesales que se derivan de un proceso verbal sumario para que ejerza su derecho de defensa frente a las excepciones de mérito y la demanda de reconvenición presentada por la pasiva, si lo considera pertinente.

En consecuencia, se negará las nulidades alegadas por la parte actora y en su lugar se ordenará regresar las actuaciones a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las nulidades por omitirse oportunidad para decretar o practicar pruebas, interpuesta por el demandante el señor CESAR ARMANDO OCHOA BENITEZ a través de apoderada judicial, conforme lo arriba considerado.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01042 -00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 065** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 20 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **CLAUDIA DEL PILAR NAVARRETE MONTES**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada **CLAUDIA DEL PILAR NAVARRETE MONTES** al correo electrónico clanamo14@gmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que se omitió por parte del demandante indicar el término con el que cuenta la demandada, bien sea para pagar o excepcionar, además, tampoco obra en los adjuntos de la certificación realizada por la empresa de mensajería “SERVIENTREGA” que se haya adjuntado como documento del mensaje de datos la demanda con anexos y el mandamiento de pago.

De igual forma, señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la “carrera 12 No. 11-60 de la ciudad de Jamundí” como se indica en la notificación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas a la demandada.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenará glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00246-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 065 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** en contra del señor **ALBERTO FELIPE VARGAS ALZATE**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **ALBERTO FELIPE VARGAS ALZATE**, al correo electrónico alfelipevargas@gmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se señala la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

No se indica dentro de la notificación que la mismas se surte bajo los efectos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por el contrario, se refiere a la notificación personal de que trata el artículo 291 de C.G.P., no siendo clara la notificación que pretende realizar.

Por último, dentro de los anexos del mensaje de datos no se remitió el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00277-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **065** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 de abril de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MAURICIO FIALLO GARCIA**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado MAURICIO FIALLO GARCIA, al correo electrónico fiallomao@gmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-42 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 370 954821 y 370-954741, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370 954821 y 370-954741**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00549-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 065 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por el **CONDominio ALMENDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**, al correo electrónico felipegarcia2109@hotmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-42 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

De igual forma, no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-969906, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue

debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-969906**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00728-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 065 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S.** endosatario del **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA** al correo electrónico diarijano0283@hotmail.com, el cual no coincide con el aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea para pagar o presentar excepciones de mérito.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

De igual forma, se advierte que el correo electrónico por medio del cual se realizó la notificación personal, no corresponde con el aportado con la presentación de la demanda, por lo que se requiere al actor para que se sirva de aclarar cual de las dos direcciones electrónicas corresponde con la informada por la demandada.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00729-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 065 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con correo remitido al demandado con copia al despacho. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **FRANCY TATIANA MEDINA PAZ** contra **RIGOBERTO MEDINA SALAZAR**, la apoderada de la actora, remite pantallazos donde se avizora la remisión de la notificación a la aplicación WHATSAPP.

No obstante, se percata el despacho que, el actor no aporta constancia de entrega emitida por el receptor (acuse de recibido), pues se evidencia que los documentos y mensajes que hablan de la notificación no cuentan con señal de lectura (chulo azul).

En consideración de lo anterior se agrega para que obre y conste, la presunta notificación remitida al demandado, requiriendo al extremo activo para que surta en debida forma la notificación del demandado, remitiendo el auto que admite la demanda, junto con el traslado y allegando a este despacho la constancia de entrega de la notificación (acuse de recibido) junto con el escrito que cite.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00851-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **065** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 de abril de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por el **CONDominio SAN MARINO P.H.**, en contra de la señora **JENNY ACOSTA BURBANO**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada JENNY ACOSTA BURBANO, al correo electrónico yenaco.78@gmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-42 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

De igual forma, no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 370-988110 y 370-987961 donde conste que la medida de embargo ordenada por el

despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el trámite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula **No.** 370-988110 y 370-987961 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00869-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **065** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 de abril de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por el **CONDominio SAN MARINO P.H.**, en contra de la señora **KAROL VANESSA BAQUERO GÓMEZ**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada **KAROL VANESSA BAQUERO GÓMEZ**, al correo electrónico nailsfuerteventura@gmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-42 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

De igual forma, no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 370-988098 y 370-988013, donde conste que la medida de embargo ordenada por el

despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el trámite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula **No. 370-988098 y 370-988013**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00867-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **065** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 de abril de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.577

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **ITAU CORPBANCA S.A.**, contra la señora **JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **ITAU CORPBANCA S.A.**, contra la señora **JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00215

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.065** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.578

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL.**, contra la señora **CAROLINA CONGOTE VARGAS**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL.**, contra la señora **CAROLINA CONGOTE VARGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00216

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.065** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.539

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **ITAU CORPBANCA. S.A**, contra la señora **BRENDA LIZETH VIVAS SANCHEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, expedir oficios de embargo ordenado a través del auto interlocutorio No.2145 de fecha 14 de octubre de 2022. Así las cosas, líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **ITAU CORPBANCA. S.A**, contra de la señora **BRENDA LIZETH VIVAS SANCHEZ**.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre de la señora **BRENDA LIZETH VIVAS SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.608, *Limítese a la suma de (\$79.011.805).*”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-2013

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.065** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.452

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **GASES DE OCCIDENTE E.S.P.**, contra el señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE E.S.P.**, contra la señora **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00220

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.065** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.580

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **RAFAEL ANTONIO VERGARA MUÑOZ** contra la señora **ANA LUCIA CABANA HERRERA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, expedir oficio de embargo ordenado a través del auto interlocutorio No.2581 de fecha 18 de noviembre de 2022. Siendo así, líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

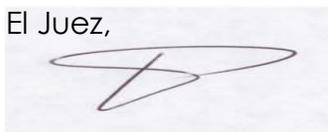
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **RAFAEL ANTONIO VERGARA MUÑOZ** contra la señora **ANA LUCIA CABANA HERRERA**.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles a favor del **RAFAEL ANTONIO VERGARA MUÑOZ** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 257085, ecretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-002023

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.065** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2023.

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **MIGUEL ANGEL ROSAS**, en contra del señor **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por librar despacho comisorio de conformidad con lo ordenado en auto interlocutorio No. 2529 de fecha 22 de noviembre de 2022, por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixta, para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Así las cosas y por ser procedente, se librará el respectivo despacho comisorio Dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **MIGUEL ANGEL ROSAS**, en contra del señor **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO**.

SEGUNDO: LIBRESE el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo decretado mediante auto interlocutorio No. 2529 de fecha 22 de noviembre de 2022, por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00739-00

Rad. Origen 2022-00424-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **065** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2023.